

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal del Deporte de Coahuila.

Recurrente: Ernesto Horacio Boardman Villarreal.

Expediente: 217/2015.

Comisionado Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 217/2015, con número de folio electrónico RR00013615, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ernesto Horacio Boardman Villarreal**, en contra de la respuesta otorgada por la **Instituto Estatal del Deporte de Coahuila**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ernesto Horacio Boardman Villarreal, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00503115 dirigida al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito información del proyecto deportivo para tiro con arco:

EN LA REUNION QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 3 DE MARZO DE 2015 A LAS 14:30 HORAS EN EL CENTRO DE CONCENTRACION ING. EULALIO GUTIERREZ, A LA QUE FUIMOS INVITADOS MEDIANTE OFICIO EENVIADO POR EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO JORGE PABLO CHAPOY BOSQUE LOS PRESIDENTES DE LOS CLUBES QUE INTEGRAN LA ASOCIACION ESTATAL DE TIRO CON ARCO DE COAHUILA, A. C., PARA QUE ATESTIGUARAMOS LA TRANSPARENCIA DE DICHA REUNION, EN LA QUE PARTICIPARON TAMBIEN EL PRESIDENTE DE NUESTRA ASOCIACION ING. JOSE HUMBERTO DAVILA LOPEZ,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

LA COORDINADORA O JEFA DE ENTRENADORES DE TIRO CON ARCO LIC. ALMENDRA OCHOA VIDAL Y LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE LIC. ESMERALDA GONZALEZ ZERTUCHE, LIC. CESAR IVAN PACHECO ORTIZ Y EL LIC. PABLO ALONSO ORTIZ SUAREZ ENTRE OTROS; HACIENDO MENCION PUBLICA EN DICHA REUNION ANTE QUIENES ESTUVIMOS PRESENTES LA LIC. ALMENDRA OCHOA VIDAL QUE: ELLA Y EL ING. JORGE PABLO CHAPOY BOSQUE FUERON CONTRATADOS POR EL INEDC COMO RESULTADO DE LA APROBACION DE UN PROYECTO DEPORTIVO PARA LA DISCIPLINA DE TIRO CON ARCO, QUE PRESENTARON EN EL AÑO 2012 AL ENTONCES TITULAR DEL INEDC LIC. JAVIER DIAZ GONZALEZ, Y QUE DICHO PROYECTO ERA PARA LLEVARSE A CABO Y LOGRAR MEJORES RESULTADOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA A VARIOS AÑOS.

RESPECTO A LO ANTERIOR QUE CITE Y COMO LO EXPRESADO POR LA LIC. ALMENDRA OCHOA VIDAL FUE INFORMACION QUE SE COMUNICO PUBLICAMENTE A QUIENES ESTUVIMOS PRESENTES, QUE EXISTE EL TESTIMONIO PUBLICO QUE SE PUEDE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR QUIENES FUIMOS TESTIGOS DE LO DICHO, A QUE TAMBIEN EN ABONO A LA TRANSPARENCIA POR LA QUE FUIMOS INVITADOS A ESA REUNION DE TRABAJO POR EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO (ASI DICE SU OFICIO) Y ADEMAS DE QUE LA INFORMACION RELATIVA A ESE PROYECTO O PLAN DE TRABAJO DEPORTIVO DEBE ESTAR RESGUARDADA EN LOS ARCHIVOS DEL INEDC SINO LA LIC. OCHOA Y EL ING. CHAPOY NO HUBIESEN SIDO CONTRATADOS POR EL INEDC; BAJO LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE ME GARANTIZAN EL DERECHO A SOLICITAR Y RECABAR INFORMACIÓN PUBLICA, ASI COMO TAMBIEN LO QUE RESULTE APLICABLE PARA ESTE PROPOSITO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, TOMANDO EN CUENTA LOS ASPECTOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER UN PROYECTO DEPORTIVO DE ESA MAGNITUD, SOLICITO ATENTAMENTE AL INEDC LA SIGUIENTE INFORMACION:

- EL NOMBRE O DENOMINACION DEL PROYECTO, PROGRAMA O PLAN DEPORTIVO QUE PRESENTARON AL INEDC LA LIC. ALMENDRA OCHOA VIDAL Y EL ING. JORGE PABLO CHAPOY BOSQUE EN EL AÑO 2012, MISMO

- POR EL QUE FUERON CONTRATADOS PARA DIRIGIR LA DISCIPLINA DE TIRO CON ARCO A CARGO DE ESE INSTITUTO.**
- **SU FECHA DE APROBACION (DIA MES Y AÑO) POR EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DEL INEDEC.**
 - **EL PLAZO ESTABLECIDO EN ESE PROYECTO DEPORTIVO.**
 - **¿CUALES FUERON LOS ANTECEDENTES QUE LO MOTIVARON?**
 - **¿CUAL FUE LA VISION QUE SE INCLUYO EN DICHO PROYECTO?**
 - **PIDO ME INFORMEN UNO POR UNO LOS OBJETIVOS GENERALES INCLUIDOS EN ESE PROYECTO.**
 - **PIDO ME INFORMEN UNO POR UNO LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS INCLUIDOS EN ESE PROYECTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL MISMO.**
 - **PIDO ME INFORMEN DETALLADAMENTE LAS LINEAS DE ACCION (METODOS, TECNICAS Y ESTRATEGIAS) PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS A CORTO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DEPORTIVO EN MENCION.**
 - **PIDO ME INFORMEN DETALLADAMENTE LAS LINEAS DE ACCION (METODOS, TECNICAS Y ESTRATEGIAS) PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS A MEDIANO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DEPORTIVO EN MENCION.**
 - **PIDO ME INFORMEN DETALLADAMENTE LAS LINEAS DE ACCION (METODOS, TECNICAS Y ESTRATEGIAS) PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS A LARGO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DEPORTIVO EN MENCION.**
 - **SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS RESULTADOS PROPUESTOS A CORTO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN ESE PROYECTO.**
 - **SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS RESULTADOS PROPUESTOS A MEDIANO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN ESE PROYECTO.**
 - **SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS RESULTADOS PROPUESTOS A LARGO PLAZO CONFORME AL PLAZO ESTABLECIDO EN ESE PROYECTO.**
 - **SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS RECURSOS HUMANOS PROPUESTOS PARA DICHO PROYECTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO UNO POR UNO.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS RECURSOS MATERIALES PROPUESTOS PARA DICHO PROYECTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO UNO POR UNO.
- SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS RECURSOS TECNICOS PROPUESTOS PARA DICHO PROYECTO A CORTO MEDIANO Y LARGO PLAZO UNO POR UNO.
- SOLICITO ME INFORMEN CUALES FUERON LOS MONTOS DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPUESTOS PARA DICHO PROYECTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO UNO POR UNO.
- SOLICITO ME INFORMEN EL COSTO GLOBAL (TOTAL) DEL PROYECTO DE ACUERDO AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL MISMO.
- SOLICITO ME INFORMEN LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PROPUESTA A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO.
- EN BASE A LOS OBJETIVOS Y METAS PROPUESTOS EN ESE PROYECTO QUE FUE APROBADO, SOLICITO ME INFORMEN CADA UNO DE LOS INDICADORES QUE SE INCLUYERON PARA MEDIR LA EVOLUCION Y LOS RESULTADOS DEL PROYECTO.
- SOLICITO ME INFORMEN LOS RESULTADOS DE CADA UNO DE LOS INDICADORES PROPUESTOS PARA MEDIR LA EVOLUCION Y RESULTADOS DEL PROYECTO POR CADA OBJETIVO INCLUIDO EN EL, DURANTE LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y LO QUE VA DEL 2015. EN CASO DE QUE LOS INDICADORES MIDAN PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE DOS AÑOS, PIDO QUE ASI ME LO INFORMEN INDICANDOME EL PERIODO QUE COMPRENDE CADA UNO.
- ADEMÁS DE LO ANTERIOR SOLICITO ME INFORMEN (SI ES MUY EXTENSA LA INFORMACION PIDO SUS COPIAS) LOS PROGRAMAS ANUALES DE ENTRENAMIENTOS PROPUESTOS PARA DICHO PROGRAMA O PROYECTO DEPORTIVO, INCLUYENDO SUS MESOCICLOS Y MICROCIOS.
- SOLICITO ME INFORMEN (SI ES MUY EXTENSA LA INFORMACION PIDO SUS COPIAS) LOS PROGRAMAS ANUALES DE ENTRENAMIENTOS FISICO ESPECIFICO.
- SOLICITO ME INFORMEN (SI ES MUY EXTENSA LA INFORMACION PIDO SUS COPIAS) LOS PROGRAMAS ANUALES DE ENTRENAMIENTOS FISICO GENERAL.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- SOLICITO ME INFORMEN (SI ES MUY EXTENSA LA INFORMACION PIDO SUS COPIAS) LOS PROGRAMAS ANUALES PSICOLOGICOS DIRIGIDOS A LOS DEPORTISTAS.

- TOMANDO EN CUENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PÚBLICO REFERENTE A QUE A NIVEL NACIONAL LA APORTACION DE RECURSOS QUE LA FEDERACION HACE A LOS ESTADOS A TRAVES DE LA CONADE PARA FOMENTAR Y MEJORAR LA CALIDAD DEL DEPORTE, ES EN PARTE CONFORME A LAS MEDALLAS DE ORO OBTENIDAS POR CADA ESTADO EN LA OLIMPIADA NACIONAL (MAS MEDALLAS DE ORO = A MAYORES RECURSOS QUE SE APORTAN) Y BASANDOME EN LA INFORMACION DE CARÁCTER PÚBLICO QUE EL MISMO DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO JORGE PABLO CHAPOY BOSQUE, ME HA NOTIFICADO EN RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACION FOLIOS 00331415 Y 00425815, A MAS DE TRES AÑOS DE HABERSE INICIADO EL PROYECTO DEPORTIVO QUE LES FUE APROBADO POR EL INDEC A LA LIC. ALMENDRA OCHOA VIDAL Y AL ING. JORGE PABLO CHAPOY BOSQUE, SOLICITO ME INFORMEN CONFORME A LO INCLUIDO EN SU PROPIO PROYECTO Y LAS SOLICITUDES DE INFORMACION QUE CITE, ASI COMO DEMAS CRITERIOS QUE AMBOS CONSIDEREN PERTINENTES:

COMO JUSTIFICAN LA ENTRENADORA EN JEFE DE TIRO CON ARCO Y EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO DEL INDEC QUE NUESTRO ESTADO HA INVERTIDO MAYORES RECURSOS ECONOMICOS, SUPERIORES HASTA EN UN 600% COMPARANDO LOS GASTOS EJERCIDOS EN LOS AÑOS 2014 Y 2012 (EL EJERCICIO 2015 AUN NO SE CONCLUYE) PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA DISCIPLINA DE TIRO CON ARCO; QUE SE HAN LLEVADO A CABO MAS CANTIDAD DE VIAJES DE PARTICIPACION DE NUESTROS ARQUEROS A COMPETENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES; SE LES HAN ENTREGADO MAYORES APOYOS EN EQUIPO; SE LES HAN OTORGADO MAS CANTIDAD DE BECAS; HA HABIDO CONCENTRACIONES PAGADAS PARA SUS ARQUEROS PREVIAS A LAS OLIMPIADAS NACIONALES 2014 Y 2015; SE REMODELO Y MODERNIZO LA CANCHA DE SALTILLO Y AUNADO QUE EL INDEC CUENTA AHORA CON AL MENOS CINCO ENTRENADORES MAS QUE EN EL AÑO 2012, CUYOS SUELDOS MEDIANTE BECAS SE HAN INCREMENTADO POR ENCIMA DE LOS TABULADORES ESTABLECIDOS; REITERANDO QUIEN SUSCRIBE QUE

HAN PASADO MAS DE TRES AÑOS DE INICIADO SU PROGRAMA O PROYECTO DEPORTIVO, LES PIDO ATENTAMENTE QUE ME INFORMEN CON RESPUESTAS OBJETIVAS A LO SIGUIENTE:

- LOS MOTIVOS Y JUSTIFICACIONES DE PORQUE SE OBTUBIERON POR LOS INTEGRANTES DE SUS ESCUELAS DE TIRO CON ARCO SOLAMENTE DOS MEDALLAS DE ORO MAS EN LA OLIMPIADA NACIONAL 2015 QUE LAS LOGRADAS EN LA OLIMPIADA NACIONAL 2012 DE MANERA INDIVIDUAL.
- LOS MOTIVOS Y JUSTIFICACIONES DE PORQUE EL ARQUERO IVAN GONZALEZ TOBIAS QUE HA SIDO AMPLIAMENTE BENEFICIADO CON TODO TIPO DE APOYOS APORTADOS CON RECURSOS PUBLICOS DE LOS COAHULENSES POR PARTE DEL INEDC, NO GANE NINGUNA MEDALLA DE ORO EN OLIMPIADA NACIONAL DESDE SU VERSION 2011, AÑO EN QUE AUN NO INICIABA EL PROYECTO DEPORTIVO DEL CUAL HE SOLICITADO INFORMACION, LO ANTERIOR SEGÚN INFORMACION DE CARÁCTER PUBLICO QUE ME DIO EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION FOLIO 123/2015.

- LOS MOTIVOS Y JUSTIFICACIONES DE PORQUE EL ARQUERO PEDRO MARTINEZ TRAILO DEL ESTADO DE NUEVO LEON POR EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO, DESDE EL AÑO 2013, QUE HA SIDO BASTANTEMENTE APOYADO CON RECURSOS PUBLICOS DE LOS COAHULENSES POR EL INEDC, NO HA LOGRADO NINGUN LUGAR IMPORTANTE EN LAS COMPETENCIAS EN QUE HA REPRESENTADO AL ESTADO DE COAHUILA, NI GANADO NINGUNA MEDALLA EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES 2013, 2014 Y 2015. SEGÚN INFORMACION DE CARÁCTER PUBLICO QUE ME DIO EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION FOLIO 125/2015.

- LOS MOTIVOS Y JUSTIFICACIONES DE PORQUE LOS ARQUEROS QUE HAN ESTADO ENTRENANDO Y CAPACITANDOSE BAJO EL PROGRAMA O PROYECTO DEPORTIVO ELABORADO POR LA ENTRENADORA EN JEFE DE TIRO CON ARCO Y EL DIRECTOR DE ALTO RENDIMIENTO DESDE EL AÑO 2012, Y QUE HAN SIDO BASTANTEMENTE APOYADOS CON RECURSOS PUBLICOS DE LOS COAHULENSES POR EL INEDC, OSCAR FLORES, CARLOS ADAME, ENRIQUE FUENTES, ANDREA SANTOS, MAYRA RODRIGUEZ, TESHY DE LA GARZA, MARCELO LOPEZ, GERADO CARREON Y FATIMA MELLADO ¿PORQUE VARIOS DE ELLOS NO HAYAN LOGRADO NINGUN PREMIO IMPORTANTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA HASTA EL AÑO 2015.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

O SE HAN QUEDADO ESTANCADOS Y NO HAN APORTADO MAS MEDALLAS O LOGROS IMPORTANTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA? SEGÚN SEA EL CASO ESPECIFICO PARA CADA UNO.

ADEMAS DE LO ANTERIOR SOLICITO SE ME INFORME A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION 28 DE JULIO DE 2015, LO SIGUIENTE:

- **LA CANTIDAD DE SELECCIONADOS NACIONALES (QUE PUEDA SER VERIFICABLE ANTE LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO CON ARCO, A. C.) EN LA DISCIPLINA DE TIRO CON ARCO CON QUE CUENTA EL INEDEC, INDICANDOME EL NOMBRE, CATEGORIA, RAMA Y MODALIDAD DE CADA UNO.” (sic)**

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día trece (13) de agosto del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *“Por este medio envío un cordial saludo y así mismo solicito se nos autorice una prórroga para las solicitudes de información no. 00503115 y 00505815, las cuales tienen fecha límite de respuesta el día 14 de agosto del presente, de las cuales aún se encuentran en proceso para dar contestación.”*

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Acceso, en los siguientes términos:

“[...]”

La información solicitada se encuentra disponible en el siguiente link. http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/otrainfo/documentos_otrainfo/Respuesta%20Solicitud%20de%20Información%2000503115.pdf por motivos de la capacidad del archivo puede ingresar a ella entrando desde su navegador a la página www.coahuilatr transparente.gob.mx, luego dar clic en dependencia u organismo, luego clic en Instituto Estatal del Deporte de Coahuila , luego clic en Cualquier otra información que resulte de utilidad. [...]” (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión

RR00013615 que promueve Ernesto Horacio Boardman Villarreal, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“El INEDEC no respondió a varias de mis peticiones de información contenidas en mi solicitud” (Sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1312/15, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 217/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1342/2015, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día primero (01) de septiembre

del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso la Información de la Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, el Lic. Pablo Alonso Ortiz Suárez, formuló la contestación al recurso de revisión 217/2015 en los siguientes términos:

"[...]

En relación a lo anterior me permito manifestar que la información entregada es completa y corresponde con la solicitud de cual deriva el presente recurso de revisión; lo anterior en virtud de que entregó al hoy recurrente cada una de las respuestas de sus preguntas.

Así mismo me permito hacer mención que la información que se proporcionó es con la que cuenta en sus archivos el Instituto, ya que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en terminos del artículo

151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Instituto Estatal del Deporte de Coahuila se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Pablo Alonso Ortiz Suárez, Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*", para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente información sobre el programa de tiro con arco, anexando documento con una serie de preguntas que el sujeto obligado debió responder.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona un link en donde el solicitante puede consultar lo solicitado, así mismo le hace saber la ruta para consultar la información a través de la página de internet www.coahuilatr transparente.gob.mx.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado no responde a varias de sus peticiones de información contenidas en la solicitud.

El sujeto obligado hace llegar en la contestación el programa de tiro consistente en 59 fojas.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Así mismo es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Es por todo esto que en la búsqueda de la mayor protección al derecho de acceso a la información del ahora recurrente se procede a realizar el análisis de la respuesta

emitida por la Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, de la cual se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta exacta y clara a algunos de los cuestionamientos de la solicitud de información, por ejemplo, no le proporciona el nombre o denominación del proyecto, la fecha de aprobación (día, mes y año), los antecedentes que lo motivaron, la visión del proyecto, entre algunas otras preguntas que no tienen respuesta, sin embargo también se advierte que la Instituto Estatal del Deporte de Coahuila tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que es de señalarse que la respuesta emitida es incompleta, ya que si bien es cierto que entregó una parte de la información solicitada también lo es que no lo hizo en su totalidad.

Aunado a lo anterior es importante señalar que es obligación del sujeto obligado documentar toda la información en base con el siguiente artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

O bien si el mismo no cuenta con la información solicitada dentro de sus archivos realizar el procedimiento de búsqueda de la información y en su caso declarar la inexistencia de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 la ley en la materia, el cual estipula que "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un

documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Cabe mencionar que el sujeto obligado hace llegar el programa de tiro con arco dentro de la contestación al recurso, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila deberá de modificar la respuesta a la solicitud a efectos de señalar la ruta exacta a cada una de las prerrogativas hechas por el ahora recurrente de tal manera que responda de manera completa a cada uno de los cuestionamientos que contiene la solicitud, toda vez que de acuerdo al artículo séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es obligación del sujeto obligado documentar toda la información que se emita; o bien, si el mismo no cuenta con la información solicitada dentro de sus archivos deberá llevar a cabo el procedimiento de búsqueda de la información y en su caso declarar la inexistencia de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en quincuagésima quinta (55) sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 217/2015. COMISIONADA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA.***